



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00387-00
EJECUTANTE:	SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA
EJECUTADO:	INSTITUTO DE DEPORTES DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – INDENORTE
PROCESO:	EJECUTIVO

1. ASUNTOS A TRATAR.

Visto el informe secretarial que precede, le corresponde al Despacho pronunciarse respecto a la **i)** solicitud de nulidad realizada por la parte ejecutante y en cuanto a la **ii)** concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, conforme a las siguientes consideraciones, así:

2. RESPECTO A LA SOLICITUD DE NULIDAD.

Este Despacho Judicial **avocó** el conocimiento del presente asunto, ya que el mismo fue remitido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, aduciéndose la falta de jurisdicción para conocer del asunto, sin embargo, a efectos de, no incurrir en la causal de nulidad establecida en el numeral 7 del artículo 133 del Código General del Proceso, se procedió a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En dicha diligencia, se profirió sentencia, conforme a los parámetros del artículo 372 del Código General del Proceso, audiencia en la que se resolvió declarar probada la excepción de *“inexistencia del título ejecutivo”* propuesta por el apoderado del Instituto de Deportes del Departamento de Norte de Santander – INDENORTE, ordenándose en forma consecuente la terminación del proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren impuestas en contra de la entidad ejecutada.

El sustento que motivó dicha decisión, fue la falta de *“exigibilidad del título ejecutivo materia de análisis y por tratarse de un asunto de fondo del proceso es forzoso por el Despacho declarar probada la excepción de “inexistencia del título ejecutivo”*, ello, atendiendo no sólo los parámetros fijados por el legislador en el artículo 104 numeral 6 y artículo 297 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, sino también por lo definido en materia por el Honorable Consejo de Estado.

Sin embargo, contra esta decisión se presentó recurso de apelación por parte de la parte ejecutante, así como también, incidente de nulidad en contra de la aludida

providencia. Solicitud de nulidad que se analizará en este acápite y la cual se fundamenta en la falta de jurisdicción y competencia del Despacho para conocer del asunto, al considerarse que el cobro de las facturas 118, 1133, 1203 y 1384 son títulos ejecutivos *“independientes y autónomos que no tienen relación alguna con los contratos 0165/2014 y 069/2015”*.

En este sentido, argumenta que no *“es que, porque el demandante tenga contratos con entidades públicas y con el demandado, que todas las controversias que plantee le corresponde conocerlas a la jurisdicción contenciosa administrativa, ni que estas facturas que no tienen nada que ver con los contratos aludidos pueda resolverlas un juez de la jurisdicción contenciosa administrativa cuando eso corresponde a la Jurisdicción Civil y comercial”*.

Por todo lo expuesto, considera que debe remitirse el proceso ante la jurisdicción ordinaria civil, previa invalidación de la sentencia, dado que el asunto es del resorte exclusivo de esta.

De esta solicitud de nulidad, se procedió a correr traslado de la misma, mediante Auto, respecto de la cual, se recorrió la misma, por el apoderado de la entidad ejecutada, en los siguientes términos:

En primera medida, alega que la parte ejecutante *“pasa por alto, que los títulos que esgrime como de recaudo ejecutivo - Facturas -, forman parte de un título ejecutivo complejo; es decir, derivadas de un contrato estatal, situación ésta que ya fue debatida en precedente oportunidad y dio como resultado legal, que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito declarara la falta de Jurisdicción, sin que la parte ejecutante interpusiera recurso alguno contra dicha decisión”*.

Igualmente, insiste y precisa que *“una vez surtido el reparto ante el juez administrativo competente, la parte ejecutante guardó silencio cuando SE AVOCA CONOCIMIENTO Y SE FIJA COMO FECHA Y HORA PARA LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 27 DE JULIO DE 2018, A LAS 9 DE LA MAÑANA, convalidando la competencia del Juez administrativo. Posteriormente, en la respectiva audiencia Inicial, al momento de presentar los alegatos de Conclusión, la parte ejecutante, de nuevo, valida la Competencia del Juez Administrativo. Una vez conocida la sentencia de Primera Instancia, contraria a sus intereses, la parte ejecutante, en forma inconducente, alega Incompetencia por falta de Jurisdicción para conocer la demanda ejecutiva, situación ésta, como ya se dijo, había sido resuelta por el primitivo Juez Civil del Circuito y aceptada reiteradamente por la misma parte ejecutante”*.

Por último, advierte que la jurisprudencia citada por la parte ejecutante no es aplicable al caso bajo estudio, dado que existe una evidente disanalogía fáctica con los hechos materia de controversia, inclusive, precisa que en tratándose de facturas, estos títulos deben ir acompañados de los *“respectivos certificados de recibo de la mercancía o de los servicios prestados”*.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad de todo lo actuado incluso de la sentencia, atendiendo las siguientes

2.1 CONSIDERACIONES:

2.1.1 De la Nulidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, al ocuparse en el artículo 208 de las causales de nulidad en todos los procesos, remite directamente a lo que sobre dicho tema consagra el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, asimismo, todo lo relativo al trámite e incidentes del proceso ejecutivo en la jurisdicción contenciosa administrativa, deben tramitarse a la luz de éste último estamento procesal; criterio que ha sido acogido y promulgado por la máxima Corporación de la Jurisdicción Contenciosa, el Honorable Consejo de Estado¹.

Entrando en materia, esta normatividad, establece en su artículo 133 las causales de nulidad de los procesos, en todo o en parte, fijando **taxativamente**² las mismas, así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. **Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.**
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

¹CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19).

² CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01294-01(A)

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Negrillas y subrayas propias del Despacho)

Por otra parte, en cuanto a los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 del estatuto procesal en cita, establece que *“no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**”* (Negrillas y subrayas propias del Despacho).

Igualmente, en el numeral 1 del artículo 136 ibídem, se resalta que aquellas nulidades que la parte podía alegar y *“no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”* se considerarán como saneadas, o que *“Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”* (Negrillas y subrayas propias del Despacho).

Igualmente, resulta relevante invocar lo establecido en el artículo 138 de este estatuto procesal, así:

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”

En este escenario normativo y conforme a la solicitud de nulidad interpuesta, es necesario reiterar por el Despacho, lo ya expuesto por el Honorable Consejo de Estado³, en el sentido de *“precisar que la “falta de competencia”, como se hacía llamar esta causal de nulidad en vigencia del Código de Procedimiento Civil⁴, desapareció del ordenamiento jurídico con la entrada en vigencia del Código General del Proceso⁵, que señala en el artículo 133 que el proceso es nulo, en*

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “A”, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 05001-33-33-027-2014-00355-01(1997-14).

⁴ ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 80 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> **El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:**

(..) **2. Cuando el juez carece de competencia (...)**

⁵ Con fines de unificación jurisprudencial a través de providencia de 25 de junio de 2014, radicación No. **25000233600020120039501 (IJ 49.299)**, se dijo que el Código General del Proceso entró a regir de manera plena el 1º de enero del 2014.

todo o en parte, sólo cuando el juez actúa en el proceso después de declarar la falta de competencia” (Negrillas y subrayas propias del Despacho).

Igualmente, en esta misma providencia en cita, se precisó por esta máxima corporación lo siguiente:

“Sin embargo, no basta que se configure cualquier causal de falta de competencia para que pueda remitirse el proceso en estadio procesal posterior a la admisión de la demanda, pues ello haría perder efecto útil a otras normas de orden procesal que regulan los aspectos atinentes a i) las causales de nulidad, ii) saneamiento del proceso, iii) prorrogabilidad de la competencia y iv) las excepciones previas que pueden proponerse.

En tal sentido, el artículo 16 del CGP, aplicable por remisión autorizada del artículo 306 del CPACA, establece al igual que lo hacía el artículo 21 del CPC, que la competencia para conocer de un asunto se prorroga o traslada a otro funcionario si en el momento procesal oportuno ésta no fue discutida, salvo por algunos factores específicos.

Veamos la norma:

ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

Quiere decir lo anterior que salvo la falta de competencia por los factores subjetivo⁶ y funcional⁷, en los demás casos el juez que asumió el conocimiento del proceso no podrá desprenderse del mismo si esta situación no se hubiese discutido oportunamente.

*Ello va en armonía con el artículo 131 numeral 1.º y 138 del mismo CGP que determinan que la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional se convierten en una mera irregularidad que no vicia lo actuado, salvo si se dicta sentencia; así como con lo previsto en el artículo 139 ib. que precisa que **el juez no puede declarar su falta de competencia cuando la misma haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional**” (Negrillas y subrayas propias del Despacho).*

En igual sentido, en sede de constitucionalidad, se pronunció la Honorable Corte Constitucional⁸, así:

⁶ En palabras de Hernán Fabio Blanco “la competencia se radica en determinados funcionarios judiciales en consideración a la calidad del sujeto que debe intervenir en la relación procesal. En otras palabras, para efectos de radicar la competencia se toma como factor central la connotación especial que se predica respecto de determinado sujeto de derecho, haciendo nuestro estatuto procesal civil especial énfasis en ciertas personas jurídicas de derecho público y excepcionalmente considerado las naturales.”

⁷ O también llamada competencia de instancias, “que adscribe a funcionarios diferentes el conocimiento de los asuntos, partiendo de la base esencial de que existen diversos grados jerárquicos dentro de quienes administran justicia”. Tomado del libro Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. López Blanco Hernán Fabio. Tomo I, Parte General. Bogotá, 2002.

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-537/16 del cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

“24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y párrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el párrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable”.

En este punto, resulta relevante **precisar y advertir** que, para determinar la competencia en materia de ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es necesario hacerlo con base en el **origen de la obligación y no por la calidad de las partes intervinientes**, es decir, prima el **factor objetivo** a la hora de su determinación. Lo anterior, conforme a lo establecido por el propio legislador en el artículo 104 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

Así, lo ha reconocido no sólo la doctrina nacional especializada, sino también, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura; cuando cumplía su función constitucional como máximo tribunal en materia de resolución de conflictos de jurisdicción, fijada en el numeral 6º del artículo 256 de la Carta Política, concordante con el numeral 2 del 112 de la Ley 270 de 1996, cuestión que cambió con la entrada en vigencia y funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (año 2021), conforme a lo establecido en el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.

Veamos:

Por una parte, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria⁹, precisó lo siguiente:

“Así las cosas, verificada la normatividad puesta de presente, el supuesto de hecho no está dado entre los asuntos que compete tramitar vía ejecutiva por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin que tenga incidencia lo previsto en el artículo 297 de esa

⁹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. M.P. María Mercedes López Mora. Radicado: 1100101200020130005900. Referencia: Conflicto entre Jurisdicciones Ordinaria Laboral y Administrativa. Bogotá, 16 de mayo de 2013.

misma codificación, que al calificar los documentos constitutivos de título para efectos de ese Código, reseñó:

- Las decisiones en firme dadas con ocasión de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, donde la entidades públicas queden' obligadas al pago de sumas de dineros en forma concreta; - sus sentencias debidamente ejecutoriadas; - los contratos, documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo por el cual se declara el incumplimiento, acta de liquidación del mismo o acto proferido con ocasión de la actividad contractual, claro está, sin perjuicio del cobro coactivo que pueden ejercer las entidades públicas; - así mismo las copia auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, donde conste el reconocimiento de un derecho o existencia de una obligación específica, pero exigible a cargo de la autoridad administrativa respectiva.

No puede entenderse entonces, que se trata en este ítem normativo de nuevos supuestos no previstos en el artículo 104 que regula la competencia general de lo contencioso administrativo, sino de una complemento obvio, en el cual, para poner en funcionamiento el aparato judicial en esa especialidad ejecutiva, debe acreditarse la naturaleza del título bajo las premisas legales reseñadas, no se trata de un enfrentamiento de normas ni yuxtaposición de las mismas, simplemente el artículo 297 delineó los documentos que materializarán la pretensión por vía ejecutiva, en punto de lo preceptuado en el numeral 6 lbídem.

De manera alguna puede pensarse que existe al interior del Código una controversia normativa o que se repelen unas a otras, cuando lo lógico es observar y analizar todas las normas en forma holística e integral, por ende, nada enseña que se haya planteado nuevos ejecutivos en el artículo 297 diferentes a los del artículo 104, pues como bien previó el primer precepto aludido, fue diseñado para dejar claro qué constituye título para hacer valer ante esa jurisdicción, pero conforme al numeral 6° del segundo precepto enunciado.

Como puede apreciarse, **ninguna pretensión ejecutiva ha de tramitarse por esta jurisdicción especializada que no esté relacionada en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, sin que pueda criticarse el que se esté haciendo un análisis exegetico o demasiado legalista, en tanto las normas de competencias son de expresa regulación y de inmediata aplicación.** El permitir cualquier clase de interpretación es lo que lleva a los jueces a proponer conflictos y, de contera, se afrenten principios de celeridad y eficiencia".

Así las cosas, bien debe precisarse que como se han planteado la demanda, los anexos a la misma y la pretensión como tal, es asunto ajeno al resorte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo suficiente para concluir, de la mano del artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, que debe conocer la Justicia Ordinaria de todo aquello que no esté atribuido por la Ley a otra Jurisdicción, como sucede en autos" (Subrayados y negrillas propios del Despacho).

Y también señaló que "a efectos de **definir la competencia(...)** **no tiene ninguna relevancia la naturaleza jurídica de la Entidad demandada, sino que por el contrario lo que se debe analizar es el origen de la obligación;** y en tal orden de ideas, teniendo en cuenta que el título ejecutivo origen del presente litigio no se originó en una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa como tampoco de una conciliación aprobada por la misma, ni proviene de un laudo arbitral de acuerdo al numeral 6 de la artículo 104 del CPACA, **ni mucho menos de la existencia de un contrato estatal, conforme al artículo 75 de la Ley 80 de 1993**"¹⁰ (Negrilla y subrayado propios).

¹⁰ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrado Ponente: Henry Villarraga Oliveros, número de radicado: 110010102000201300136 00, Sentencia proferida el 27 de febrero de 2013, Aprobada en Sala según

Por su parte, la doctrina nacional especializada ha precisado sobre el particular:

“Frente a los numerales 1, 2 y 3 del artículo, no hay duda que son títulos de recaudo ejecutables ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues así está consagrado en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA. No ocurre lo mismo respecto del numeral 4, es decir, sobre la ejecución de los actos administrativos donde consten obligaciones a cargo de una entidad estatal y no a su favor (laborales, pensionales, multas, sanciones urbanísticas, etc). Ese listado incluido en el artículo 297, así como el señalado en el artículo 98 del mismo CPACA, enumeran cuáles son los títulos que prestan mérito para ejecutar, pero en forma alguna asignan competencia procesal, pues por un lado existe una norma procesal especial que se encarga de esta tarea, esto es el artículo 104 y por otro lado, porque el artículo 297 in fine, solo define qué se entiende por título ejecutivo para los efectos del CPACA, mas no tiene la virtud de atribuir competencia para su conocimiento a la jurisdicción contencioso administrativa(...)”¹¹ (Subrayados y negrillas propios del Despacho).

En este sentido, es posible concluir que nos encontramos frente a una causal de nulidad de carácter saneable, dadas las particularidades del caso bajo estudio, pues la nulidad por falta de competencia, sólo tendrá este carácter cuando se alegue por factores subjetivo y funcional, en los demás casos, como lo ha señalado la propia Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el *“juez que asumió el conocimiento del proceso no podrá desprenderse del mismo si esta situación no se hubiese discutido oportunamente”*¹². Y en el caso bajo estudio, se alegó la falta de competencia objetiva, luego de proferida la sentencia que declaró probada una excepción, en la audiencia inicial celebrada bajo los parámetros del artículo 372 del Código General del Proceso, y no, cuando se **avocó** el conocimiento del asunto y se procedió a fijar fecha y hora para la celebración de la mencionada diligencia o antes de la realización de la misma.

Se evidencia de igual manera, que el apoderado de la parte ejecutante, no recorrió el traslado respecto de la excepción de “Inexistencia del título ejecutivo” propuesta por la entidad ejecutada, momento procesal oportuno en el cual pudo hacer claridad al despacho respecto a la autonomía e independencia de los títulos valores que pretendía hacer valer para su cobro.

Inclusive, esta circunstancia tampoco fue alegada en el trámite y/o alegatos de la audiencia de inicial, por el contrario, en los mismos se reafirmó la competencia de esta jurisdicción por parte del mismo extremo ejecutante; momento en el que además se manifestó la existencia de un **“contrato estatal verbal”** con la entidad. Aunado a lo anterior, ni siquiera se evidencia la interposición de recurso de reposición contra el auto que ordenó la remisión por competencia a esta jurisdicción, como así lo evidencia la realidad del expediente.

Bajo los parámetros que preceden es evidente que conforme lo establece el artículo 139 inciso 2 del C.G.P., **“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.”**

Acta No. 015.

¹¹ Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., sexta edición, año 2021, pág. 450-451.

¹² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “A”, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 05001-33-33-027-2014-00355-01(1997-14).

Por último, y en gracia de claridad y discusión, se advierte que el hecho de presentarse una **prorrogabilidad de la competencia** para el Juzgado, conforme a la Ley procesal y a la interpretación jurisprudencial de las Altas Corporaciones en cita, tanto en sede de constitucionalidad (Corte Constitucional) como en situaciones procesales análogas (Consejo de Estado), obligó y permitió al Despacho pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, en el momento procesal en el que se encontraba el proceso, y las cuales, como se consideró en la sentencia, no se ajustaban a los parámetros jurisprudenciales en la materia dados por el Honorable Consejo de Estado, los cuales, incluso, han sido reiterados recientemente¹³.

En este orden, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 135 inciso 4 del C.G.P., el despacho procederá a rechazar de plano la solicitud de nulidad invocada.

3. CONCESIÓN DEL RECURSO.

Superada y resuelta la solicitud de nulidad sobre la sentencia propuesta por el apoderado de la parte ejecutante, procede el Despacho a conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia inicial en el proceso de la referencia, el cual se interpuso de manera oportuna y es el recurso procedente para tal efecto, razón por la cual bajo los parámetros establecidos por el artículo 323 numeral 3 inciso 2 del C.G.P. se **concederá** el mismo en el efecto **suspensivo** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir para tal fin, el expediente digital ante la oficina de apoyo judicial para que efectúe el reparto ante la citada corporación para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Finalmente, obra memorial de renuncia del poder presentado por el abogado CESAR EMILIO VALERO SOTO, apoderado de la entidad ejecutada, sin embargo, no se adjunta la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, razón por la cual no se aceptará la misma, hasta que se allegue la comunicación en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad contra la sentencia proferida en el proceso, bajo las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

¹³ EI CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 17001-23-33-000-2019-00516-01(66262) precisó: “es pertinente resaltar que el juez podrá inadmitir la demanda ejecutiva para que corrija los requisitos formales de la misma, pero no para que el ejecutante complete el título ejecutivo presentado. Lo anterior en atención a que el juzgador debe diferenciar en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda. La falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo que corresponden a que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que condiciona la expedición del auto de mandamiento de pago a que la demanda se presente “acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 27 de julio de 2018, dentro del proceso de la referencia. Para tal efecto, **REMITASE** el expediente digital ante la Oficina de Apoyo Judicial para que efectúe el reparto ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado **CESAR EMILIO VALERO SOTO**, como apoderado del Instituto Departamental de Deportes – **INDENORTE-**, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e6bd4b2c5996a0c1e8e11c76b9f174a288ac8013b3af79f1bf1994e88565b7**

Documento generado en 03/05/2022 04:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00371 -00
DEMANDANTE:	OLIVO ÁVILA TORRES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, es instaurada por los señores **OLIVO ÁVILA TORRES, FLORALBA TORRES LÓPEZ Y YEISON BLADIMIR AVILA TORRES**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:
 - **Orden administrativa de personal N° 1422 del Comando de Personal del Ejército Nacional, para el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019): POR LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO ACTIVO DEL EJÉRCITO NACIONAL AL SOLDADO PROFESIONAL AVILA TORRES OLIVO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1'006.692.421.**
 - Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° M19-493 MDNSG-TML-41.1 de fecha 20 de marzo de 2019.

Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a los señores **OLIVO ÁVILA TORRES, FLORALBA TORRES LÓPEZ Y YEISON BLADIMIR AVILA TORRES** en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

3. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de

correo electrónico del apoderado de la parte demandante drchacon27@gmail.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

5. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Remítase copia electrónica de este proveído en conjunto con la demanda al señor director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

9. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **CARLOS ALBERTO CHACÓN MORENO**, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a967bb7b301401c5a66abe28c9c4be3cb9db1c3f86e19b1be611f2bfbed130d6**
Documento generado en 03/05/2022 04:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00143-00
DEMANDANTE:	OSCAR BUITRAGO ATUESTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial y una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda encuentra el despacho que la misma debe ser rechazada por no ser el asunto objeto de control judicial, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor **OSCAR BUITRAGO ATUESTA**, por intermedio de apoderado debidamente constituido, presentó demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO, a fin de obtener la nulidad del oficio N° OFI20-12018 TM, de fecha 19 de febrero de 2020, proferido por la Asesora Jurídica del Tribunal Medico Laboral, mediante el cual niega la modificación del origen de la patología psiquiátrica del literal “B” al “C” en el Acta del Tribunal Médico Laboral N° TML 17-1-742 del 05 de diciembre de 2017, practicada al señor OSCAR BUITRAGO ATUESTA.

A título de restablecimiento solicita, se modifiquen las consideraciones, numeral (V) del Tribunal Médico Laboral Militar y de Policía N° TML 17-1-742 MDNSG-TML-41.1 del 05 de diciembre de 2017, el inciso cuarto, en el sentido de cambiar el origen de la enfermedad psiquiátrica del literal “B” al “C”, (Art. 24, Decreto 1796/2000) esto es, adquiridos en el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo.

En el mismo sentido, solicita, se modifique en las decisiones del Tribunal Medico Laboral Militar y de Policía N° TML 17-1-742 MDNSG-TML-41.1 del 05 de diciembre de 2017, la imputabilidad del servicio numeral (D) inciso 4, de literal “B” a “C” (art. 24, decreto 1796/2000) esto es, adquiridos en el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, y el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, expida una nueva acta, con las modificaciones pretendidas.

Efectuada una revisión de la demanda, advierte el despacho que conforme lo establece el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

“ ...

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”

Inicialmente podría pensarse, que para efectos de modificar el Acta de Tribunal Medico Laboral N° TML 17-1-742 del 05 de diciembre de 2017, la misma debió controvertirse a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dentro de los cuatro (4) meses contados a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso, en los términos establecidos por el artículo 164 literal C) del CPACA., por cuanto es el acto que definió la situación en cuanto a la imputabilidad del servicio de las lesiones padecidas por el demandante

No obstante, encuentra el despacho que conforme lo ha establecido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, el Acta del Tribunal Medico Laboral, ha sido concebida como acto definitivo susceptible de ser demandado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando la misma, impide continuar con el reconocimiento pensional pretendido. En tal efecto, se precisó por esta corporación:

“...el acta de junta médico laboral será un acto administrativo definitivo y, por ende, demandable ante la jurisdicción, **cuando su contenido permita entender que no se reúnen los requisitos para la consolidación del derecho a la pensión de invalidez.** Contrario sensu, tendrá el carácter de acto administrativo de trámite o preparatorio cuando su resultado determine las condiciones médicas necesarias para que surja el derecho pensional y, por consiguiente, esto le permita al interesado acudir a la administración a solicitar su reconocimiento.”

Ahora bien, dentro del sub lite se evidencia que mediante Resolución 00601 del 19 de junio de 2018 le fue reconocida pensión de invalidez al señor PT. ® OSCAR BUITRAGO ATUESTA. Expediente N° 88.252.187, por parte de la Subdirección General de la Policía Nacional, con base en el expediente prestacional y con antecedente médico del Acta de Junta Médico Laboral de Policía N° 2564 del 24 de marzo de 2017 modificada en sus conclusiones mediante Acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de policía N° 17-1-742 del 05 de diciembre de 2017, la cual le determinó una disminución de la capacidad laboral actual y total de 72.33% e imputabilidad al servicio: A1, A2, A3 y A5. En el servicio como consecuencia de combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, o en conflicto internacional. A4. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional.

¹ SECCIÓN SEGUNDA, CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019). Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicado: 050012333000201501359 01 (4887-2016). Demandante: JOSE DAVID POSADA MONTOYA. Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL

Bajo los parámetros que preceden y de la confrontación de la norma mencionada con la situación objeto de estudio es claro que el acto que aquí se demanda, no es objeto de control jurisdiccional, lo que obliga indefectiblemente al rechazo de la misma, a efectos de evitar un fallo inhibitorio

Ahora bien, en cuanto al argumento esbozado por el apoderado de la parte demandante, en el hecho 13 de la demanda, en cuanto a que *“si bien es cierto el tribunal médico Laboral de revisión Militar y de Policía N° MTLM17-1-742 MDNSG-TML-411 es de fecha 05 de diciembre de 2017, la notificación de este tribunal, pudo haberse efectuado conforme establece la ley, pero no podemos perder de vista que las patologías de trastorno mental en mi mandante (estrés postraumático) para la fecha de los hechos, hacen invalida cualquier notificación surtida por cualquiera de los medios determinados en la ley”* ... advierte el despacho que dentro del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, se hace constar que el señor PT. OSCAR BUITRAGO ATUESTA, estuvo representado por su apoderado Franklin Alexander Pulido Chacón, quien realizó la convocatoria al Tribunal Medico al encontrarse inconforme con los resultados de la junta medica que le fue practicada, sin que por tanto, se avizore por el despacho que no demandó en su oportunidad por su estado de salud, porque se evidencia que se encontraba representado por su apoderado judicial con capacidad de controvertir a través del medio judicial idóneo y dentro del término, el acto administrativo definitivo, esto es, la Resolución 00601 del 19 de junio de 2018 .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **OSCAR BUITRAGO ATUESTA**, a través de apoderado judicial, en contra del oficio N° OFI20-12018 TM, de fecha 19 de febrero de 2020, proferido por la Asesora Jurídica del Tribunal Medico Laboral, mediante el cual niega la modificación del origen de la patología psiquiátrica del literal “B” al “C” en el Acta del Tribunal Médico Laboral N° TML 17-1-742 del 05 de diciembre de 2017, practicada al señor OSCAR BUITRAGO ATUESTA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado **URIEL ALFREDO REYES BUENAVER**, como apoderado de la parte demandante conforme y para los efectos del poder que obra en el expediente digital.

TERCERO: DEVUÉLVANSE los anexos de la la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4da64df4e7ee08772806cf2a12c84ecd236c4bec4f3352a4db32886dfbc658**

Documento generado en 03/05/2022 04:54:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**